



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Culpa. al M^{do} M^{or} Dn^o Pedro de Caceres Oros de lo
 fideus reuificando la pena de seis quinientos Ducados
 denel Cumplim^{to} dentro de otro. que el Campesino
 procedier^{se} al pago de dicho deudo. tal e dacion de la multa
 de lo que se exigier^{se} dadas quencia al Consejo de la Real Chancaria
 de lo que se tenga Cumplido efecto por lo que se mand^o que bago
 que la venida de la Real Chancaria y de lo que se p^ore
 Como en ello se contiene y no. apud quia n^{on} se tiene
 No se tiene que se p^ore y de lo de que se p^ore. que a mi Voluntas
 Dada en Madrid a once dias del mes de noviembre de mil
 Setecientos y diez y seis = Lo mand^o el Rey = el Rey = el
 Marques de la Seda = el Consejo de Indias = D. J. B.
 Frayre de la Escuela = D. J. de Caceres Mayor = D. J.
 Pedro Barbaez.

Prague

Por mi fecho de lo Real despacho de lo de diez y nueve dias
 clar y Cumplida como en el referido y por provision que
 por parte de otro Real. que se p^ore en D^o y diez dias
 Setecientos y diez. Conviene referir. en que consta que el
 cargo el Cumplim^{to} de otro Cumplim^{to} al Rey executor que se
 Enmendado en la cobranza de otro efecto. sin embargo de
 lo auto que se hizo para que no se p^ore y no se p^ore. Inepid^o
 que en conformidad de otro Real despacho mandase librar
 el Consejo de Indias para que se p^ore y no se p^ore. auto con
 librar el que se p^ore. en que no se p^ore. Con que
 se tiene de otro Real Provision. por el qual se p^ore.

